

ORDENANZA FISCAL REGULADORA N° 10 :

TASA DE UTILIZACIÓN ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA PARA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de dos de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, [RDL 2/2004], este Ayuntamiento establece la "TASA DE UTILIZACIÓN ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA PARA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS ", que se regirá por las presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada LRHL.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa el uso común especial de la VÍA PÚBLICA para entrada de vehículos a través de las aceras.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que utilicen, disfruten o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente:

Por cada decímetro lineal de la entrada o paso 1,20 € al año

Los titulares de las licencias de vados deberán proveerse de la placa de señalización adecuada en el Ayuntamiento abonando el importe de la misma.

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con la concesión de la licencia.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, las cuotas se devengarán al uno de enero de cada año y el periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en caso de inicio o cese en la utilización de este aprovechamiento especial en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir del periodo impositivo siguiente,

2.- En los casos de inicio de la utilización de este aprovechamiento especial, la cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo de utilización del aprovechamiento, liquidándose como ingreso directo, con el prorrateo de cuotas citado, para su ingreso en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación. Para los primeros aprovechamientos los interesados deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento. Una vez comprobadas las declaraciones formuladas por los servicios técnicos del Ayuntamiento, se procederá por el órgano competente a la concesión de la licencia en su caso, acompañando la liquidación de la tasa correspondiente con el prorrateo de cuotas indicado, para su ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación..

3.- En caso de bajas, por la no utilización de este aprovechamiento, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca la baja. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

4.- El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación bancaria para el pago de la tasa.

5.- La tasa para ejercicios sucesivos se notificará colectivamente mediante exposición pública en el tablón de anuncios y mediante anuncio en el B.O.P.

6.- Tratándose de aprovechamientos especiales que se realicen a lo largo de varios ejercicios el pago de la tasa se efectuará en el segundo trimestre del año.

7.- Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/98, las tasas reguladas en esta Ordenanza son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos y no están sujetos al requisito de la notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 19/10/1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999, salvo que su publicación integra en el Boletín Oficial de la Provincia sea posterior a esa fecha, en cuyo caso su entrada en vigor será al día siguiente de esa publicación.

Diligencia: La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de octubre de 1998 y modificada en sesiones de 09-11-99; 03-10-00; 05-10-01; 16-10-02; 25-09-03, 28-10-05, 03-11-06 y 08/03/17.

El Secretario-Interventor